



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500000830

03 FEB 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1643/12

Sr. Consejero de Medio Ambiente y Turismo

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia sobre liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales en un caso de rectificación de lectura errónea del consumo de agua por parte de la entidad suministradora.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrada con el número de referencia arriba indicado.

En dicho escrito de queja se hacía alusión a lo siguiente:

«Primero.- El 19 de febrero de 2024 recibí un cargo de 993,98 euros emitido por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego que incluía el consumo de agua. El consumo medido era de 1354 metros cúbicos. De una lectura inicial de 122 m³ se facturó hasta una lectura de 1476 para el periodo de julio a septiembre de 2023. (...)

Al detectar un recibo tan elevado, el 19 de febrero, presenté una solicitud ante el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego y solicité la revisión del recibo. (...)

Desde el Ayuntamiento se pusieron en contacto conmigo y me indicaron que habían detectado un error en la lectura. Me dijeron que devolviera el recibo, y que ellos lo anularían y emitirían un recibo correcto.

Segundo.- *En julio de 2024 recibió un documento de liquidación emitido por el Instituto Aragonés del Agua en el que se me facturaban el Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales (IMAR). En el recibo se utilizaba la lectura errónea, 1354 metros cúbicos, ascendiendo el importe del IMAR a 1.830,62 euros. (...)*



Tercero.- Al recibir esta comunicación, el 9 de julio de 2024 reiteré mi queja ante el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego. (...).

El Ayuntamiento me comunicó una resolución, fechada el 30 de julio de 2024, en la que hacían referencia a las dos quejas planteadas en febrero y en julio, y anunciaban el envío de una rectificación de las lecturas al Instituto Aragonés del Agua. También recibí un informe, de fecha 26 de julio de 2024, en el que se reconocía el error en la lectura aportada al IAA, así como la comunicación realizada por el Ayto. de San Mateo de Gállego al IAA en fecha 29 de julio de 2024. (...).

Cuarto.- En fecha 27 de julio presenté un escrito ante el IAA informando de lo ocurrido. (...).

En fecha 31 de julio de 2024, presenté un recurso potestativo de reposición ante el IAA por la liquidación recibida del IMAR(...).

Quinto.- Pese a todas las gestiones realizadas, en octubre de 2024 recibí un documento de liquidación del IMAR en el que se me instaba al pago del impuesto (...).

(...)

Séptimo.- Ante esta situación, el 21 de octubre de 2024 opté por abonar el importe correspondiente al recibo del IMAR. (...)

El IAA es conocedor del error existente en la información recibida desde julio de 2024. Sin embargo, transcurrido tres meses continúa sin haber anulado la liquidación errónea realizada ni han suspendido las gestiones de cobro, pese al evidente error en el recibo emitido. No parece razonable que la responsabilidad de un error del Ayuntamiento y la demora en la subsanación por parte del IAA, se traslade al ciudadano, que se ve abocado al abono del importe exigido, pese a que de manera clara y evidente no está obligado al pago.»

SEGUNDO.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse por la Institución al Departamento de Medio Ambiente y Turismo con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en el escrito de queja.

TERCERO.- En contestación con lo solicitado por esta Institución el Departamento de Medio ambiente y Turismo nos remitió el siguiente informe:

«I.- (...) Las actuaciones vinculadas con la recaudación del IMAR son las siguientes:

- Con fecha de 19 de febrero de 2024, se recibe a través del portal tributario iaarecaudacion.aragon.es el fichero de intercambio del municipio de San Mateo de Gállego correspondiente al período de consumo «01/07/2023 - 30/09/2023». En este fichero, para el punto de suministro «CALLE (...)» se había informado el campo



«tipolectura» como «R» (real); el campo «lectura1» (lectura inicial), como 122; el campo «lectura2» (lectura final), como 1476; y el campo «consumo», como 1354.

- Mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2024, se aprobó el cargo 2024IROR37M, que incluyó, entre otras liquidaciones, la referenciada como (...), ajustada a los datos de lecturas y consumo del fichero de la entidad suministradora. La liquidación se remitió inicialmente por correo ordinario y, posteriormente, fue objeto de notificación personal, realizada con fecha de 9 de septiembre de 2024.
- Con fecha de 30 de julio de 2024 y número de Registro E20240283718, tuvo entrada declaración anexo II presentada por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.
- Con fechas de 29 y 31 de julio de 2024, la interesada presenta recurso de reposición contra la liquidación (...).

II.- El Ayuntamiento de San Mateo de Gállego confeccionó el fichero de intercambio para la recaudación del IMAR con los datos reales de lectura y consumo que él, por su parte, había utilizado para la facturación de la tasa por el suministro de agua. En consecuencia, dio cumplimiento a lo establecido por la Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública y de Medio Ambiente y Turismo, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del IMAR (anteriormente, Orden de 3 de agosto de 2015, de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Desarrollo Rural y Sostenibilidad).

Por su parte, la liquidación del IMAR «REC240642100», objeto de la queja, se ajustó a los datos transferidos por el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego en el fichero de intercambio de información para la recaudación del IMAR. En el momento en que se practicó la liquidación —27 de mayo de 2024—, la única información que constaba era la incluida en dicho fichero y a ella se ajustó la liquidación. En ese momento, no se había recibido la declaración anexo II de la entidad suministradora ni el recurso de la interesada.

En consecuencia, la liquidación era conforme con los datos disponibles.

III.- El 19 de febrero de 2024, la Sra. (...) presentó en el Ayuntamiento una solicitud de revisión del recibo de la tasa por suministro de agua del período julio a septiembre de 2023, que motivó en que su importe era sensiblemente superior al habitual. En el momento de la presentación de esta solicitud, el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego ya había transferido el fichero de intercambio al Instituto Aragonés del Agua.

Precisamente, la fecha de recepción del fichero en el Instituto Aragonés del Agua fue, como ya se ha indicado, el 19 de febrero de 2024. De acuerdo con lo previsto en la Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, el Ayuntamiento de San Mateo de Gállego rectificó los datos inicialmente declarados para la recaudación del IMAR mediante la presentación de una declaración anexo II, que tuvo entrada en el Instituto Aragonés del Agua con fecha de 30 de julio de 2024. La presentación de una declaración anexo II no produce el efecto de



que las liquidaciones del IMAR sean rectificadas de forma automática y sin más trámite por el Instituto Aragonés del Agua, sino que se realiza un examen de las circunstancias concurrentes y de la actuación alegada por la entidad suministradora, a fin de verificar la procedencia de la rectificación de las liquidaciones (por ejemplo, acreditación de la efectiva rectificación de sus recibos por la entidad suministradora, constatación de que las nuevas lecturas comunicadas mediante anexo II tienen correspondencia en el fichero periódico inmediatamente posterior, etc.). En su caso, cuando procede, se practican las rectificaciones oportunas en las liquidaciones afectadas por el anexo II presentado.

IV.- *Por su parte, la Sra. (...), con fechas de 29 y 31 de julio de 2024 se dirigió directamente al Instituto Aragonés del Agua presentando un recurso potestativo de reposición contra la liquidación (...). En el caso de los recursos, su presentación no da lugar, sin mayor verificación, a la rectificación de las liquidaciones conforme a las alegaciones del recurrente, sino al examen de las circunstancias que concurren, de lo que resultará la estimación del recurso o su desestimación, atendiendo a dichas circunstancias.*

En los casos en que el interesado presenta recurso y, paralelamente, la entidad suministradora presenta declaración anexo II, se entiende que debe prevalecer la resolución del recurso, por lo que se sigue el expediente de éste y se incorpora al mismo el anexo II como informe del suministrador. Es así como se ha actuado en el caso de la Sra. (...). El artículo 9.3 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, fija el plazo para notificar la resolución del recurso de reposición en un mes desde su presentación, plazo que no se ha cumplido. Lamentablemente, la carga de trabajo actual no está permitiendo la deseable agilidad en las tramitaciones que daría lugar al cumplimiento de los plazos de resolución establecidos legalmente.

En estos casos, de acuerdo con el mencionado artículo 9.3 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, puede entenderse desestimado el recurso y se abre la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa ante la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. En los casos en que no se interpone dicha reclamación, el Instituto Aragonés del Agua, aunque fuera de plazo, resuelve expresamente en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es el interesado quien debe decidir si acude a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas o si espera la resolución de su recurso, teniendo en cuenta que, si ésta fuese desestimatoria, podría igualmente presentar reclamación económico-administrativa.

(...)

VI.- *Desde la Oficina del Justicia se interesa informe específicamente sobre «si se ha revisado la liquidación del impuesto en aras de subsanar el posible error en la lectura del contador de agua por parte del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego». Ya se ha señalado que, en determinadas cuestiones, entre ellas, la rectificación de las liquidaciones por error en las lecturas, es necesaria la acreditación de que la entidad suministradora*



ha aplicado la corrección que se plantea. En el caso de lecturas erróneas, debe quedar acreditado que los recibos del suministrador por la prestación del servicio se han ajustado a las nuevas lecturas rectificadas o bien que el siguiente fichero periódico con datos para la recaudación del IMAR incluye como lectura inicial la lectura rectificada.

En relación con la Sra. (...), la lectura inicial del fichero posterior al que sirve de base a la liquidación (...) no guarda relación con la lectura final del fichero anterior. La lectura final de la mencionada liquidación es 1.476, pero la lectura inicial del siguiente fichero es 0, es decir, no se trata de lecturas correlativas. Esto es debido a un cambio de contador, puesto que la lectura de la liquidación cuestionada se midió por el contador referenciado 13-061014789 y la del siguiente fichero se midió por el contador P23IA637167N. Esta circunstancia explica la falta de correlatividad de las lecturas, pero impide la necesaria verificación para estimar las pretensiones de la interesada.

La alternativa es la acreditación de la rectificación realizada por la entidad suministradora en sus propios recibos, rectificación que la Alcaldía de San Mateo de Gállego prevé en su informe de 26 de julio de 2024, que se incorpora a la documentación que acompaña a la queja, pero cuya efectiva realización queda supeditada a la solución de determinados problemas de personal en ese ayuntamiento.

Tan pronto como quede acreditada la rectificación de sus recibos por la entidad suministradora de agua, el Instituto Aragonés del Agua resolverá el recurso de la Sra. (...), salvo que por ésta se haya decidido la presentación de una reclamación económico administrativa por desestimación de su recurso por silencio administrativo, en cuyo caso será la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas quien resuelva.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En primer lugar, ha quedado evidenciado que la promotora de la queja presentó una primera reclamación ante el Instituto Aragonés del Agua (en lo sucesivo, IAA) con fecha de 27 de julio de 2024 y, posteriormente, un recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto Medioambiental de las Aguas Residuales (IMAR), debido a que la tarifa había sido calculada en razón a una lectura errónea del consumo de agua, del periodo julio a septiembre de 2023, facilitada por el Ayuntamiento como entidad suministradora.

Unido a ello, consta que el Ayuntamiento habría comunicado al IAA las rectificaciones oportunas respecto a la incidencia ocurrida, reconociendo la existencia de datos erróneos. A tal fin consta presentando el Anexo II conforme a lo dispuesto en la Orden MAT/357/2024 que regula la



transferencia de información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del IMAR.

Sin embargo, esta Administración no habría procedido hasta la fecha a resolver ni los escritos de reclamación presentados por la contribuyente, ni la revisión de la liquidación según los nuevos datos comunicados por la entidad suministradora. Ciertamente se esgrimen algunos argumentos para explicar la inactividad cuando el Informe menciona la carga de trabajo de la Administración y, en última instancia, la necesidad de puedan comprobarse los recibos municipales de suministro de agua, aunque sin advertir que se hubiera requerido o solicitado documentación al respecto.

Desde nuestra Institución, y siendo conscientes de la carga de trabajo que asume el Instituto, debe recordarse el deber administrativo de proporcionar respuesta las peticiones que se formulen por los ciudadanos, que tiene su base y fundamento en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece lo siguiente: *«La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación... El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea»*.

SEGUNDA.- Unido a ello, cabe señalar que en el presente caso parece que podrían existir suficientes datos para constatar si realmente ha podido existir una equivocación en la lectura del consumo de agua por parte de la entidad suministradora, que pudiese justificar plenamente la revisión o regularización de los elementos del impuesto y, por ende, de la liquidación.

Así, figura el Informe de Alcaldía de 29 de julio de 2024 y la posterior Resolución del Ayuntamiento de Zuera de fecha 30 de julio de 2024 que se acompañó al Anexo II remitido al IAA, en la que se dice textualmente:

«Visto Informe de Alcaldía de fecha 29 de julio de 2024, en el que se detalla que se produjo un error en el traspaso de datos y que la lectura final cobrada



tendría que haber sido 124 m² y no los 1476m³ liquidados, por lo que el consumo de agua del periodo julio-septiembre 2023 es de 2m³».

Y ello, teniendo en cuenta que, dentro de la información que es necesaria para proceder a la liquidación del IMAR estarían también las incidencias comunicadas a través del Anexo II, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden MAT/357/2024, de 7 de marzo, por la que se regula la transferencia de la información que deben proporcionar las entidades suministradoras de agua al Instituto Aragonés del Agua para la recaudación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

Este precepto refiere textualmente que *«son datos necesarios para la liquidación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales los relativos a los puntos de suministro, usuarios y usuarias de agua conectados al servicio de abastecimiento de agua potable, consumos, información complementaria e incidencias señalados en los anexos I y II de esta Orden».*

TERCERA.- Conforme al artículo 33.2 de la Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental de las Aguas Residuales: *«El órgano gestor del impuesto comprobará e investigará las actividades que se refieran al rendimiento del impuesto, tales como el consumo de agua, la facturación, el vertido o su percepción, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera»;* disposición ésta que hace referencia al plazo de los procedimientos y régimen de recursos.

Junto al mencionado artículo, debe tenerse en cuenta que tal y como establece el artículo 40 del mismo texto legal: *«cuando de los datos que consten en la información transferida por las entidades suministradoras de agua, la declaración aportada por el contribuyente (...) se constate una divergencia entre las circunstancias reales del hecho imponible determinante del impuesto y lo declarado por el mismo, el órgano competente procederá a la regularización de la situación tributaria de la persona obligada (...) ».*

CUARTA.- Expuesto lo anterior, procede invocar los principios constitucionales que deben regir en toda actividad administrativa (artículo 103 de la CE), teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia, en torno al principio de buena administración, que ha sido fijada también en materia tributaria.



En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 14 de febrero de 2017, al pronunciarse sobre cuestiones de carácter tributario ha dejado sentado, que:

“El principio de buena administración no se detiene en la mera observancia estricta del procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente».

Precisamente sobre la falta de resolución expresa en esta materia, el Alto Tribunal subraya en la Sentencia de fecha 28 de mayo de 2020 lo siguiente (el subrayado es nuestro):

«Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver solicitudes, reclamaciones, recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un perjuicio al interesado».

A lo que debe sumarse otra Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de octubre de 2020, con el siguiente tenor:

«Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (...), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho el siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y -como esta misma Sala ha señalado en anteriores ocasiones- no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva



aparejada por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los poderes públicos».

(los subrayados son nuestros).

Por añadidura, en esta última Sentencia se expresa lo siguiente:

«Entre esos deberes está- y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas - especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les impongan cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas y no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece».

En consecuencia, el principio de buena administración y el resto de principios constitucionales militan a favor de que se pueda solventar en vía administrativa una cuestión como la aquí planteada, es decir, si se está ante un error subsanable, sin obligar a los administrados a tener que acudir a otras instancias para hacer valer sus derechos, con el coste económico y, también temporal, que ello puede suponer.

Por todo ello, procede emitir una Sugerencia que recoja lo hasta ahora manifestado sobre la necesidad de motivación en los términos señalados.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Gobierno de Aragón y, en concreto, al Departamento de Medio Ambiente y Turismo, que valore dictar resolución expresa a los escritos presentados por la señora promotora de la queja, en la que se admita la procedencia de regularizar la situación tributaria de la misma tras constatar una lectura errónea del consumo de agua facilitada por la entidad suministradora.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 27 de enero de 2025



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**